

Ciudad de México, a 26 de octubre de 2020.

Referencia: CV-DGN-2020

CRITERIOS DE APLICACIÓN DE NORMAS OFICIALES MEXICANAS

REPOSICIÓN DENTRO DE GARANTÍA

NOM-024-SCFI-2013

"Información comercial para empaques, instructivos y garantías de los productos electrónicos, eléctricos y electrodomésticos"

I- ANTECEDENTES

Mediante escrito de fecha 9 de octubre de 2020, la Asociación Nacional de Fabricantes de Aparatos Domésticos (ANFAD) a través de su Director General, José Luis Alba Costal, entre otros, ingresaron a la Dirección General de Normas una consulta relativa a la aplicación de la NOM-024-SCFI-2013 "Información comercial para empaques, instructivos y garantías de los productos electrónicos, eléctricos y electrodomésticos".

Debido a que el escrito es firmado el Director General de la ANFAD, se acredita la legitimación ante esta autoridad para solicitar la determinación de un criterio que atienda las disposiciones que pone a consideración de la Dirección General de Normas.

Así mismo, el presente criterio puede ser acogido por Agentes o autoridades aduanales, o cualquier otro operador que tenga que aplicar la NOM-024-SCFI-2013.

II- MATERIA DEL CRITERIO

Definir si la NOM-024-SCFI-2013 aplica o no para **los productos y sus repuestos, accesorios, consumibles, partes o componentes**, internos y externos, de productos electrónicos, eléctricos y electrodomésticos para efectos de reposición dentro de garantía y en consecuencia si debe o no demostrarse su cumplimiento con la NOM en el punto de entrada al país.

III- VALORACIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34, fracción XIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 15 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 5, 9, 64 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, 2, sección A, fracción II, numeral 15, 19; 11 32, fracciones VII y XI y 36, fracciones I y IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, se emite el siguiente criterio sobre la interpretación administrativa del contenido de la NOM-051-SCFI/SSA1-2010, para efecto de lo dispuesto en el Anexo 2.4.1 del Acuerdo por el que la

Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior.

Para la emisión del presente criterio, esta autoridad tomó en consideración, indistintamente, lo dispuesto en los siguientes instrumentos normativos:

1. Ley de Infraestructura de la Calidad,
2. Ley de Comercio Exterior.
3. NOM-024-SCFI-2013 "Información comercial para empaques, instructivos y garantías de los productos electrónicos, eléctricos y electrodomésticos".

Una vez definida la materia del presente criterio, es de considerarse lo siguiente:

El 12 de agosto de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Norma Oficial Mexicana NOM-024-SCFI-2013 "Información comercial para empaques, instructivos y garantías de los productos electrónicos, eléctricos y electrodomésticos".

El 13 de diciembre de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF), la referencia a la NOM-024-SCFI-2013 en el Anexo 2.4.1 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior (Anexo de NOMs).

Con fecha 01 de octubre de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo que modifica al diverso por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior", mediante el cual se derogaron los supuestos de excepción en el cumplimiento de normas oficiales mexicanas de información comercial y etiquetado, que aplicaban a las mercancías que se importaban para ser usadas directamente por la persona física que las importe y mercancías que no fueran a expendirse al público tal y como son importadas.

Considerando que el objetivo de la NOM-024-SCFI-2013 es establecer los requisitos de información comercial que deben ostentar **los empaques, instructivos y garantías** para los productos electrónicos, eléctricos y electrodomésticos, **así como sus accesorios y consumibles, destinados al consumidor final**, cuando éstos se comercialicen en territorio de los Estados Unidos Mexicanos.

Que los incisos 1.2.2 y 1.2.3 de la NOM-024-SCFI-2013 establecen lo siguiente:

1.2.2 Los repuestos, accesorios y consumibles, internos y externos, de productos electrónicos, eléctricos y electrodomésticos que estén destinados para expendirse a granel o **para efectos de reposición dentro de garantía, no requieren** del instructivo, garantía, ni de la información comercial a que se refiere esta Norma Oficial Mexicana, aun cuando sí requieran de las advertencias cuando sean productos peligrosos.

Que la NOM-024-SCFI-2013, en su inciso 3.9 define la "garantía" como:

"3.9 Garantía:

*Es el **documento** mediante el cual el fabricante y/o **importador** se compromete a respaldar por un tiempo determinado el **producto o, en su caso, el accesorio, parte o componente** contra cualquier defecto de los materiales y/o mano de obra empleados en la fabricación de los mismos".*

Por tanto, **el producto y sus repuestos, accesorios, consumibles, parte o componentes** en caso de defecto o mano de obra en la fabricación de los mismos y que por lo tanto requieran "**reposición dentro de garantía**" al usuario final, **no les resulta aplicable la NOM-024-SCFI-2013.**

Que el artículo 64 de la Ley de Infraestructura de la Calidad (LIC) establece que **cuando un bien, producto, proceso o servicio deba cumplir con determinada Norma Oficial Mexicana** o los Estándares ahí referidos, **sus similares a importarse también deberán cumplir las especificaciones ahí establecidas**, en los términos previstos en la Ley de Comercio Exterior. Para tal efecto, las autoridades normalizadoras determinarán, dependiendo del nivel de riesgo, cuáles productos sujetos a normas oficiales mexicanas deberán demostrar su cumplimiento en el punto de entrada al país, lo cual se identificará en las Reglas de Comercio Exterior, a través de las fracciones arancelarias correspondientes.

Que conforme a lo dispuesto por los artículos 20 y 26 de la Ley de Comercio Exterior, **sólo podrán hacerse cumplir en el punto de entrada de la mercancía al país, las normas oficiales mexicanas determinadas por la Secretaría de Economía**, y las mercancías sujetas a dichas normas deberán estar identificadas en términos de sus fracciones arancelarias y de la nomenclatura que les corresponda, conforme a la Tarifa respectiva.

Que de conformidad con los artículos 17, 20 y 26 de la Ley de Comercio Exterior, el Anexo de NOMs es el Acuerdo a través del cual la Secretaría de Economía determina las normas oficiales mexicanas que se deben hacer cumplir en el punto de entrada de la mercancía al país, por lo que, **no se puede utilizar dicho instrumento normativo para modificar el campo de aplicación de una norma oficial mexicana.**

Que derivado de la revisión a las operaciones de importación de mercancías sujetas al cumplimiento de normas oficiales mexicanas de información comercial, **se detectó un alto número de operaciones que no demostraron el cumplimiento con las normas oficiales mexicanas de información comercial** en el punto de entrada al país, cuando las mismas fueron destinadas al uso directo de la persona física que las importa, o aquellas que no van a expendirse al público tal y como son importadas.

Que por tal motivo, **resultó adecuado eliminar dichos supuestos de excepción y garantizar que los usuarios cuenten con las herramientas necesarias para identificar**

la información de una manera adecuada y clara respecto de las especificaciones correctas de cantidad, características, composición, calidad, precio, naturaleza y contenido de los productos en idioma español, conforme al sistema general de unidades de medida, así como sobre los riesgos que representen, que les permita tener certeza de que su uso es confiable, y de esta manera evitar un posible riesgo para su salud e integridad física, o la de sus familias en cualquier parte del territorio nacional.

Ahora bien, no obstante los supuestos de excepción eliminados, el "Acuerdo de Reglas"; como se ha señalado en párrafos anteriores, dicho instrumento normativo no modificó el objetivo y campo de aplicación de una norma oficial mexicana; en consecuencia, la propia **la NOM-024-SCFI-2013** es clara en establecer su campo de aplicación y en su definición de "garantía", la cual **no requiere que los productos y sus repuestos, accesorios, consumibles, partes o componentes**, internos y externos, de productos electrónicos, eléctricos y electrodomésticos para efectos de reposición dentro de garantía, del instructivo, garantía, ni de la información comercial a que se refiere esta Norma Oficial Mexicana, aun cuando sí requieran de las advertencias cuando sean productos peligrosos, en el punto de entrada al país.

De lo anterior, se desprende que los **productos y sus repuestos, accesorios, consumibles, partes o componentes, no debe ser materia de la evaluación de la conformidad por una Unidad de Inspección (antes Unidad de Verificación) en punto de entrada al país** toda vez que son mercancías que están destinadas a respaldo o reposición por parte del fabricante y/o importador hacia el consumidor final por aplicar el documento denominado "garantía" en el cual el fabricante y/o importador se compromete a respaldar por un tiempo determinado contra cualquier defecto de los materiales y/o mano de obra empleados en la fabricación de los mismos.

En ese sentido, y tomando en consideración los puntos de valoración anteriormente descritos, así como el fundamento legal expresado, estas Direcciones Generales emiten el siguiente:

CRITERIO



PRIMERO. - La Dirección General de Normas interpreta que la NOM-024-SCFI-2013 no le aplica a los productos y sus repuestos, accesorios, consumibles, partes o componentes, internos y externos, de productos electrónicos, eléctricos y electrodomésticos para efectos de respaldo o reposición dentro de garantía en el punto de entrada al país.

SEGUNDO. - Para efecto de lo dispuesto en el Anexo de NOMs, dichos productos y sus repuestos, accesorios, consumibles, partes o componentes, internos y externos, de productos electrónicos, eléctricos y electrodomésticos para efectos de respaldo o reposición dentro de garantía no estarán sujetos a la evaluación de la conformidad por parte de una Unidad de Inspección (antes Unidad de Verificación).

TERCERO. - Será responsabilidad del fabricante y/o importador, declarar en el campo de observaciones del pedimento correspondiente, que los productos y sus repuestos, accesorios, consumibles, partes o componentes, no se encuentran a la venta y se trata de mercancías destinadas para respaldo o reposición dentro de garantía, asimismo se deberá contar con la justificación documental de conformidad con el inciso 3.9 de la citada NOM, y en el caso de que, las autoridades competentes detecten un incumplimiento a la normatividad aplicable, éstas tendrán la facultad de imponer las sanciones que conforme a derecho resulten procedentes.

CUARTO. - Por lo anterior, para efectos de llevar a cabo la operación aduanera y de comercio exterior, los importadores de los productos y sus repuestos, accesorios, consumibles, partes o componentes, destinados para respaldo o reposición dentro de garantía deberán declarar en el pedimento, la clave del identificador "EN" más el complemento correspondiente: "ENOM", "U" o "E" de conformidad con el apéndice 8 del Anexo 22 de la Reglas Generales de Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria.

ATENTAMENTE,

 Lic. Alfonso Guati Rojo Sánchez Director General de Normas	 Lic. Juan Díaz Mazadiego Director General de Facilitación Comercial y de Comercio Exterior
--	---

C.c.p. **Ernesto Acevedo Fernández** - Subsecretario de Industria, Comercio y Competitividad. - Para su conocimiento
Raquel Buenrostro Sánchez - Jefa del Servicio de Administración Tributaria. - Mismo fin.
Horacio Duarte Olivas - Administrador General de Aduanas. - Mismo fin.
Lorena Urrea García - Administradora Central de Operación Aduanera. - Mismo fin.
Leonardo Contreras Gómez - Administrador Central de Apoyo Jurídico de Aduanas. - Mismo fin.
Confederación de Asociaciones de Agentes Aduanales de la República Mexicana
Confederación Latinoamericana de Agentes Aduanales